

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2004/1973, de 26 de julio, por el que quedan subsistentes las Hojas de Servicios que establecía el Decreto de 9 de noviembre de 1951 para el personal que alcanzó en el Ejército el empleo de Teniente o Sargento con antigüedad anterior a 1940.

El personal que alcanzó en el Ejército el empleo de Teniente o Sargento con antigüedad anterior a mil novecientos cuarenta está, en general, finalizando su vida militar, por lo que se hace aconsejable no llevar a cabo, dado el poco tiempo de que se dispone, la transformación de sus Hojas de Servicios, tal como se estableció en el Decreto número quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Para el personal que alcanzó en el Ejército con antigüedad anterior a mil novecientos cuarenta el empleo de Teniente o Sargento quedan subsistentes las Hojas de Servicios que establecía el Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, las cuales serán redactadas conforme a dicha disposición y a sus normas complementarias, si bien su calificación anual se hará con arreglo al modelo de Hoja de Calificación, aprobado por Orden de diez de diciembre de mil novecientos setenta («Diario Oficial» número doscientos ochenta).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2005/1973, de 12 de julio, sobre selección de Profesores Ayudantes Universitarios.

La Ley General de Educación, en su artículo ciento diecinueve, contempla la figura del Profesor Ayudante, de honda tradición académica en nuestros Centros Universitarios, y, después de aludir al sistema para su selección, dispone que estará vinculado con la Universidad mediante un contrato.

Se hace preciso, por tanto, regular la selección con carácter nacional, a fin de evitar que por azares coyunturales una Universidad pueda encontrar especiales dificultades para proveer los puestos docentes de este nivel académico, mientras en otras Universidades se registra excesivo número de aspirantes a las Ayudantías.

Más a la necesidad de regular el sistema de nombramiento se suma la de delimitar sus funciones, ya que la Ley General, en su artículo ciento trece, no lo hace.

Por todo lo anteriormente expuesto, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Universidades fijarán cada dos años, dentro de los correspondientes créditos presupuestarios que tengan asignados, el número de plazas de Profesores Ayudantes de que dispondrán durante el bienio académico, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación, número que no podrá ser alterado sin autorización expresa del Ministerio, y en el mes de mayo de cada año se hará público el número de las plazas de Profesores ayudantes que estuviesen vacantes en las Universidades, con expresión de la disciplina o grupos de disciplinas.

Artículo segundo.—Podrán solicitar el nombramiento de Profesores Ayudantes quienes además de cumplir las disposiciones generales para el ejercicio de función pública ostenten el grado de Licenciado Universitario, ingeniero o Arquitecto.

Artículo tercero.—Las instancias deberán enviarse al Rector de la Universidad en que haya terminado sus estudios el solicitante, quien, previo informe favorable del Director del Departamento en el que esté encuadrada la disciplina o disciplinas correspondientes y en el que se detallen las circunstancias de toda índole que concurren en el solicitante, y que tendrá carácter de reservado, la enviará al Ministerio de Educación y Ciencia.

Para que un aspirante seleccionado sea nombrado en Departamento distinto del que emitió el informe se requerirá igualmente informe favorable del Director del Departamento al que se haya de quedar adscrito.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá interesar de los Directores de los Departamentos, a través de los correspondientes Rectorados, ampliación de datos relativos al historial científico y profesional de cualquiera de los solicitantes, a su labor docente e investigadora y a su comportamiento académico.

Artículo quinto.—Una vez obtenidos los datos pertinentes, el Ministerio determinará las pruebas encaminadas a comprobar el grado de preparación e idoneidad de los aspirantes. Pruebas que tendrán carácter nacional y de las que podrán ser dispensados aquellos profesionales que por el sistema de ingreso en su profesión ya hayan hecho constar sus conocimientos.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación y Ciencia, a la vista de los datos a que se refieren los artículos tercero y cuarto del presente Decreto y el resultado de las pruebas, hará la oportuna selección, pudiendo la Universidad formalizar los contratos de dos años, renovables por una sola vez por un período de igual duración, a que se refiere el artículo ciento diecinueve de la Ley General de Educación, de entre quienes hayan sido seleccionados en la convocatoria inmediatamente anterior. De estos contratos se enviará copia al Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo más breve posible.

Artículo séptimo.—La remuneración asignada a los Profesores ayudantes en concepto de gratificación será de sesenta mil pesetas anuales más dos pagas extraordinarias y los complementos que se determinen en concepto de dedicación, debiendo las Universidades fijar en sus presupuestos las partidas precisas para atender a estas atenciones.

Artículo octavo.—Serán funciones de los Profesores ayudantes:

a) Cooperar en la labor docente e investigadora del Departamento en la forma que determine el Director del mismo.

b) Impartir enseñanzas teóricas en caso de ausencia de Profesores numerarios y con autorización del Director del Departamento, no pudiendo en ningún caso exceder las horas de clase teórica impartidas en un determinado grupo del tercio del número de horas asignado a la disciplina para todo el curso académico.

c) Colaborar en la realización de las pruebas académicas, pero sin asumir la función examinadora, que deberá recaer en el titular o, en caso de imposibilidad de éste, en el Profesor numerario del Departamento designado por su Director.

Artículo noveno.—En caso de producirse vacante de Ayudante durante el bienio de duración normal del cargo se designará por los Rectores, a propuesta de los Directores de los Departamentos, un sustituto entre los Licenciados, Ingenieros o Arquitectos que tengan condiciones para ello y cumplan lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto. La designación del sustituto se hará mediante contrato por el tiempo que faltare para la terminación del curso escolar, procediéndose previamente a la anulación del contrato suscrito con el Profesor que hubiere cesado y dándose cuenta al Ministerio tanto de la anulación como del nuevo contrato.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas en aclaración y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 2006/1973, de 26 de julio, sobre selección de Funcionarios del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos.

Por Ley siete/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), ha sido creado el Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos, cuyos miembros tienen a su cargo la vigilancia, cuidado y dirección del Patrimonio Histórico-Artístico mueble de la nación, para exponerlo, con la ordenación científica y didáctica conveniente, en los Museos del Estado, así como en los de las Corporaciones, Asociaciones o Entidades que lo soliciten. Todos estos Museos son instrumentos capitales para la educación, base indispensable de la investigación y verdaderos Centros culturales y formativos.

Para que los Museos cuenten con funcionarios científicamente preparados a estos fines, es imprescindible reglamentar los sistemas de selección del personal que deberá formar dicho Cuerpo, con objeto de que los funcionarios que lo integren puedan aplicar técnicas y métodos de trabajo, a nivel de los constantes progresos de la ciencia museológica, en el ejercicio de la misión que tienen encomendada.

En su virtud, con el favorable informe de la Comisión Superior de Personal, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos serán cubiertas mediante rotación de los siguientes turnos, que se aplicarán por el orden en que se expresan:

a) Concurso de méritos, entre funcionarios de dicho Cuerpo, para provisión de plaza, o plazas determinadas, que convocará el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes. A este turno se acumulará el de reintegro de funcionarios excedentes forzosos, supernumerarios, suspensos y excedentes voluntarios.

b) Oposición libre, para acceso directo a plaza o plazas determinadas.

Cuando se trate de vacantes existentes en Madrid o en Museos Nacionales, cualquiera que sea la localidad en que se encuentren, se reservará por orden alternativo el cincuenta por ciento de las vacantes para su provisión por el turno de concursos de méritos y el otro cincuenta por ciento mediante oposición libre y directa.

Artículo segundo.—Los concursos de méritos serán juzgados por un Tribunal, constituido en la forma que determina el artículo quinto de este Decreto, el cual propondrá la resolución que proceda en atención a los trabajos y publicaciones de los concursantes que tengan relación directa con la especialidad del puesto a que aspiren, y considerando también, en último lugar, la antigüedad en el Cuerpo.

Artículo tercero.—Las plazas que no resulten provistas por el sistema de concurso a que se refieren los artículos anteriores y las expresamente reservadas al turno de oposición libre, se

proveerán mediante este último sistema, al que podrán concurrir los Licenciados, en cualquier Facultad Universitaria, o Titulados por Escuelas Superiores de Bellas Artes, o cualquier otra de Grado Superior. Será requisito previo que acrediten haber hecho un año de práctica profesional en los Museos del Estado, o donde tenga determinado la Dirección General de Bellas Artes. A la realización de estas prácticas profesionales serán admitidos cuantos Titulados superiores lo soliciten.

Artículo cuarto.—La convocatoria de oposición para ingreso en el Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, y se regirá por las normas específicas que se establecen en este Decreto y por las normas generales contenidas en el Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), sobre ingreso en la Administración Pública.

Artículo quinto.—El Tribunal que ha de juzgar, en cada caso, el concurso de méritos o la oposición libre convocados será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Estará integrado por cinco miembros titulares y otras tantos suplentes. El Presidente será designado entre miembros de número de las Reales Academias o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Catedráticos de Universidad o funcionarios del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos, cuando estos últimos sean o hayan sido Directores de Museos Nacionales, o Asesores nacionales o generales de Museos. Tres Vocales titulares y suplentes serán funcionarios de este mismo Cuerpo, pertenecientes a cada uno de los tercios en que, por razón de antigüedad, se divida la relación de funcionarios numerarios del mismo, propuestos en terna por la Dirección General de Bellas Artes, previo informe de la Asesoría Nacional de Museos. El restante Vocal, titular y suplente, será nombrado a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación, entre personas de reconocida competencia en la materia y que tengan titulación académica superior.

Artículo sexto.—Dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al de la notificación de su nombramiento, los miembros del Tribunal que no puedan aceptar su cargo deberán enviar por escrito la renuncia, alegando las causas de la misma a la Dirección General de Bellas Artes, la cual, si las estima justificadas, procederá a tramitar su sustitución por los correspondientes suplentes.

Artículo séptimo.—En el acto de su presentación ante el Tribunal, los opositores harán entrega al mismo de cuantas publicaciones y documentos permitan apreciar el trabajo realizado por ellos con anterioridad y una relación de los idiomas que conocen. Asimismo deberán presentar, cada uno de ellos, relación duplicada de todo el material presentado. Una de estas relaciones se devolverá al interesado compulsada y firmada por el Secretario del Tribunal.

En el mismo acto, cada opositor hará entrega de una Memoria sobre Museología. En ella expondrá los conceptos generales sobre el tema y sus ideas acerca de los Museos de Historia (Arqueología y Prehistoria), los de Bellas Artes y los de Artes y Costumbres Populares; sobre la manera de conservar y acrecentar los fondos de los Museos y criterios a seguir en su restauración; sobre las reformas que considera deberían introducirse en las instalaciones museológicas españolas, y maneras de plantear la función de los Museos, tanto por lo que se refiere a la adquisición de fondos como a obras de fábrica. En la Memoria habrá un apartado dedicado a consignar los procedimientos que el opositor juzgue oportunos para que los Museos cumplan su misión educativa lo más intensamente posible. Asimismo deberán anotar las principales fuentes informativas y los grandes repertorios a los que se deba acudir para el estudio de los fondos de los Museos, con breve comentario acerca de su utilidad y del método para usarlos.

Completarán la Memoria con un comentario general sobre la legislación relacionada con las Bellas Artes y con la defensa y conservación del Patrimonio Artístico Nacional y los Museos, haciendo las sugerencias que estimen necesarias para su reforma o mejor aplicación. La Memoria podrá ir acompañada de cuanta documentación gráfica estime conveniente presentar el opositor (planos, mapas, diseños de vitrinas, soportes, rotulación, iluminación, etc.).

Artículo octavo.—La presentación de los opositores, con entrega de la documentación a que se refiere el artículo anterior, tendrá lugar con una antelación mínima de sesenta días hábiles respecto del comienzo del primer ejercicio. En este acto, el Tribunal entregará a los opositores los temarios a que han de ajustarse los ejercicios segundo, tercero y cuarto.